

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | VERBAL (No. 2020-00100-00) |
| ACCIÓN: | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | BERTILDA CASTIBLANCO REDONDO Y OTROS |
| DEMANDADOS: | JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO Y OTRO |

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

La intención saneadora del mandatario judicial del extremo accionante, expresada en el escrito que antecede, resulta insuficiente. Veamos:

= Frente a la causal primera de inaceptación de la demanda, el vocero judicial de los demandantes manifiesta aclarar las pretensiones señalando que la primera de ellas se dirige en contra de JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa SYT 599 y MIGUEL ARTURO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, como representante legal de la empresa RÁPIDO EL CARMEN S. A.; mientras que la segunda se dirige en contra de JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO y MIGUEL ARTURO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

Tal circunstancia no irradia la claridad necesaria para determinar qué personas integran el extremo demandado.

Cabe reiterar que la demanda se dirige inicialmente en contra de la persona natural JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO y la persona jurídica RÁPIDO EL CARMEN S. A.; no obstante las pretensiones se incoan en contra de las personas naturales JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO y MIGUEL ARTURO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

A lo anterior debe agregarse la ausencia de poder para dirigir la demanda en contra de MIGUEL ARTURO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

= Respecto de la segunda circunstancia referida por el juzgado en el auto de inadmisión, ninguna manifestación realiza el vocero judicial de los demandantes.

Por lo anterior, fluye con claridad que los defectos formales señalados en el auto calificado el 11 de septiembre de 2020, no fueron debidamente corregidos y en consecuencia, el rechazo de la demanda deviene inevitable.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

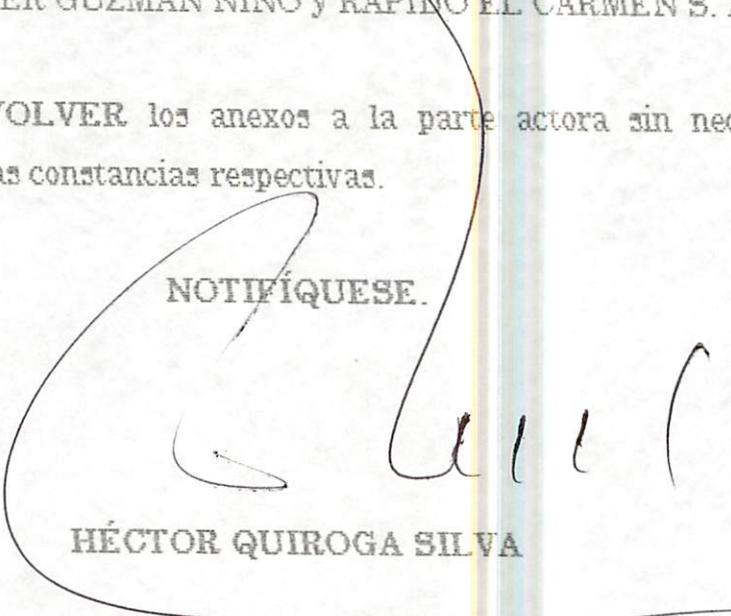
DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BERTILDA CASTIBLANCO REDONDO, JORGE HERNANDO PÁEZ BRICEÑO, HÉCTOR JULIO PÁEZ CASTIBLANCO, MARLY YANETH PÁEZ CASTIBLANCO, SANDRA MILENA PÁEZ CASTIBLANCO, SINDY FABIOLA PÁEZ CASTIBLANCO y JORGE ANDRÉS PÁEZ CASTIBLANCO contra JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO y RÁPINO EL CARMEN S. A.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

111

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY